

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, con el informe, que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante presento la notificación personal intentada respecto de la parte co demandada MERISEL LATIN AMERICA INC. Ver PDF 17, misma que intentó conforme el Art. 291 del CGP

Cartago, Valle, Junio 3 de 2022.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) JUNIO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) .



República de Colombia

Referencia: **VERBAL** promovido por **JUAN FELIPE VASQUEZ GOMEZ Y OTRA** contra **ESTEBAN UPRYMNI -MERISEL LATIN AMERICA INC**
Radicación: 76-147-31-03-001-**2018-00066-00**
Auto: **809**

Atendiendo la documentación allegada por el Personero Judicial de la parte demandante en la presente demanda, visible en los ARCHIVOS PDF No. 17 de este legajo digital; mediante la cual da cuenta de las gestiones tendientes a notificar a la parte co demandada en esta litis conformada por la personba juridica MERISEL LATIN AMERICA INC.

Al analizar la comunicacion remitida a la entidad co demandada MERISEL LATIN AMERICA INC, misma que desde ya se dira QUE NO cumple con los postulados contenidos en el Artículo 291 del Código General del Proceso, dicho sea de paso ello en virtud a que el intento de notificación sometido a escrutinio se verificó mediante la utilización de correo postal físico, y no un buzón electrónico, y la misma desde ahora se repite será de recibo. VEAMOS PORQUE:

Pues bien, por un lado, el artículo 291 del CGP regula la forma en que la notificación personal debe practicarse. Así, su numeral 3 dispone que la parte interesada remitirá, por medio de servicio postal autorizado, una comunicación de citación para notificación a quien deba ser notificado.

En el caso de las personas naturales, la comunicación debe ser enviada "a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento" o al correo electrónico

cuando se conozca. En el caso de las personas jurídicas de derecho privado o de las personas naturales comerciantes, la "comunicación deberá remitirse a la dirección [física o de correo electrónico] que aparezca registrada en la Cámara de Comercio [...] correspondiente" (inciso 2, numeral 3, del art. 291 del CGP).

Después de que la comunicación es enviada, si la persona a notificar comparece al juzgado, "se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación" (numeral 5 del art. 291 del CGP). Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, "se procederá a su emplazamiento" a petición del interesado (numeral 4 art. 291 del CGP).

Finalmente, si la comunicación es entregada, pero la persona no comparece a notificarse dentro de la oportunidad señalada, "el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". Al respecto, el artículo 292 del CGP señala que el interesado deberá enviar un aviso al sujeto a notificar, por medio del servicio postal autorizado a la misma dirección a la que envió la citación, mediante el cual se le informará sobre los datos generales del proceso y de la providencia a notificar (inciso 1 del art. 292 del CGP).

Tras examinar la citación remitida a la entidad demandada MERISEL LATIN AMERICA INC, salta a simple brillo de ojo que la misma, cual se anticipó, NO se allana a los requisitos legales previstos para el enteramiento de quien debe ser notificado, conforme al Art. 291 del CGP

Es que, en efecto, se decanta que la parte demandante hizo uso del servicio postal autorizado a través de la empresa "DHL" con el designio de lograr la intimación del demandado ya mencionado, tal como lo estableció el Art. 291 del C.G.P, lo que en principio, lo forzaba al cumplimiento de las solemnidades de dicho estatuto normativo.

Ergo, procedió a remitir un oficio citatorio al demandado, mismo que aparece acreditado en la solicitud, el cual se encuentra cotejado, también obra la constancia expedida por la

entidad postal contratada para la entrega la cual da cuenta que la misiva fue recibida **POR LA ENTIDAD DEMANDADA MERISEL LATIN AMERICA INC EN LA DIRECCION 2153NW TH AVE MIAMI FL USA 33122 MIAMI EUA, DOMICILIO DE LA ENTIDAD DEMANDA EL 28 DE ABRIL DE 2022 A LAS 13:30.**

Ahora bien, se tiene en el folio 164 del Pdf 01 contentivo del cuaderno No. 1 de esta demanda, que la notificación conforme al Art. 291 del CGP a la entidad demandada **MERISEL LATIN AMERICA INC, en el año 2020, ya había sido intentada EN LA DIRECCION 2153NW TH AVE MIAMI FL USA 33122 MIAMI EUA,** también por intermedio de la empresa internacional de envíos DHL y que la misma fue devuelta por la causal **QUE ALLÍ NO FUNCIONA LA EMPRESA Y PORQUE SE REQUIEREN DE OTROS DATOS PARA LA ENTREGA.**

De otra parte, tampoco hay claridad en el hecho que en el citatorio se informa a la entidad demandada que se pretende notificar el auto 0861 por medio del cual se integró el contradictorio con dicha sociedad; pero no se le indica que esa misma providencia también dispuso la admisión de la demanda y correrle traslado de la misma.

De otro lado la certificación de entrega de DHL da cuenta que el citatorio fue recibido por "LUIS" pero no se sabe a ciencia cierta quien es tal persona, que cargo, función, conexión o vínculo detenta con la entidad demandada, situación que a juicio del despacho de contera impide conocer la suerte real y final de la entrega, y que puede materializarse en una abierta transgresión al derecho al debido proceso ya la defensa que cobija la persona jurídica demandada.

Por lo anterior, como quiera que se extrae que la documentación allegada NO se atempera a lo que exigen las disposiciones legales antes descritas para, lo actuado por la parte demandante, por intermedio de la empresa de correo **DHL Y LA EMPRESA COMAPRIVAL SAS,** será de recibo al interior de esta acción.

Corolario a lo anterior, no se tendrá en cuenta, para este proceso la citación remitida a la entidad demandada **MERISEL LATIN AMERICA INC**, conforme al Art. 291 del CGP.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago - Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR para este proceso, la citación para notificación personal conforme al Art. 291 del CGP remitida a **MERISEL LATIN AMERICA INC**, según las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO.- EXHORTESE a la parte interesada en la notificación para que tal como se la ha indicado en esta providencia atempere su notificación a los requisitos legales exigidos para la validez de la misma, y proceda a realizar la notificación en debida forma sea valiéndose del mecanismo regulado en el Art. 291 del CGP y s.s o bien mediante el uso y la implementación de las Tic regulado en el Art8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020-.

N O T I F I Q U E S E

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago - Valle, **JUNIO 6 DE 2022**
La anterior providencia se notifica por ESTADO
ELECTRONICO de la fecha, a las partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario.

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfc08af51893e0e1bd8583e12568c7c4798c3b559c24b6d576c57102a01a510

Documento generado en 03/06/2022 01:05:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>